

**CG442/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/873/06, fechado el día veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, signado por el C. Martín Fierros Zárate, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en:

#### **“HECHOS**

*I. El IFE a través de la Comisión de Radiodifusión y en cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 48 numeral 12 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, ha monitoreado los distintos medios de comunicación (radio y televisión).*

*II. El diecisiete de mayo del presente año, tuvo lugar la reunión a la que asistimos algunos representantes y consejeros para revisar lo referente al monitoreo de medios que ha realizado la Comisión de Radiodifusión.*

*III. De dicha revisión y como se puede constatar en la página de internet del IFE, se desprende que en el CANAL 9 de la televisión de OAXACA han realizado valoraciones positivas, neutras y ninguna negativa (según los criterios que la Comisión de Radiodifusión del IFE ha establecido), así mismo ha dedicado más segundos en sus transmisiones a favor de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' y por el contrario ha realizado sólo valoraciones negativas y muy pocas neutras en contra de la coalición que represento; esto trae consigo una violación flagrante al principio de equidad al que deben estar sujetos los medios de comunicación, incumpliendo con ello los LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*PRIMERO: La autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como la administrativa, se han encargado de realizar distintos razonamientos lógico-jurídicos respecto al principio de equidad en los medios de comunicación y de los supuestos de violación al mismo principio, por ello retomo en estas consideraciones de derecho algunos de estos criterios y se les da la adecuación al caso concreto que se plantea; por ello me permito asegurar que los medios de comunicación juegan una importante función dentro de los procesos electorales y se deben conducir dentro de un contexto de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia, valores propios de una sociedad democrática.*

*SEGUNDO: la Sala Superior ha sostenido el criterio señalado en la anterior consideración, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-175/2005 (del Estado de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**

*Nayarit) y los acumulados SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 (del Estado de México), en los que se estimó que también los medios de comunicación privados están sujetos a los límites establecidos en la propia Constitución, relativos al respeto a los derechos de terceros y al orden público, y que, cuando, sin incluir la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.*

*De igual forma los LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN establecen: ‘La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de campaña, implican la igualdad de oportunidades de todos los partidos a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido o coalición pueda contender en condiciones de equilibrio en el proceso electoral.’*

*En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, cuestión que el CANAL 9 de Oaxaca no ha respetado.*

*TERCERO: Conforme a las disposiciones Constitucionales, entre los elementos esenciales para que una elección sea considerada producto del ejercicio popular de la soberanía, están: a) elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes; b) sufragio universal, libre, secreto y directo; c) legalidad, independencia, certeza, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; y d)*

*establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.*

*Ajustarse a la constitución, cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos y en el caso concreto que se expone, lógicamente que el hecho de que el Canal 9 de la Ciudad de Oaxaca dedique espacios para realizar valoraciones positivas a favor de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO' y sólo valoraciones negativas y algunas otras neutras en la desproporción evidente que se observa en las graficas resultantes del monitoreo que realiza la comisión de Radiodifusión del IFE, resulta un acto inequitativo, que se aparta de los principios Constitucionales y que infiere condiciones de inequidad de los contendientes electorales.*

*CUARTO: La obligación de que los medios de comunicación respeten el principio de equidad, deviene también de la obligación de respetar los derechos fundamentales, que se corroboran con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dichos pactos suscritos por México, según lo que norma el artículo 133 de la Constitución tienen fuerza obligatoria y deben ser acatados en el nivel de las leyes federales, de ahí que exista también la violación a dichas normas jurídicas."*

Se anexaron como pruebas dos impresiones en copia simple.

II. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**

incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V; 11, 12; 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**; **2)** Emplazar a la otrora Coalición denunciada a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.** Mediante oficio número SJGE/839/2006, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dieciocho del mismo mes y año, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México” el emplazamiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**IV.** Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando en esencia lo siguiente:

*“**ÚNICO.**- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la presente queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

*‘Artículo 25 (SE TRANSCRIBE)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**

*Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la realidad de los hechos denunciados, la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, y menos imputar al Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición 'Alianza por México', la comisión de la conducta presuntamente irregular.*

*La frivolidad del escrito que se contesta, se deduce de la simple lectura que se realiza al escrito presentado por la Coalición 'Por el bien de todos', dado que señala que presenta QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional... 'y en el capítulo de hechos se duele de que en el canal 9 de la televisión de Oaxaca, han realizado valoraciones positivas, neutras y ninguna negativa, así mismo ha dedicado más segundos en sus transmisiones a favor de la coalición 'Alianza por México' y por el contrario ha realizado sólo valoraciones negativas y muy pocas neutras en contra de la coalición 'Por el bien de todos'; lo que constituye una violación flagrante al principio de equidad al que deben estar sujetos los medios de comunicación, de lo que se desprende que el quejoso temerariamente pretende se inicie un procedimiento en contra de mi representada, por actos atribuibles a un tercero con quien no tiene vínculo o relación alguno, como lo es un canal de televisión, lo que confirma que el actor basa su escrito de queja en valoraciones de carácter subjetivo, de tal manera que en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así mismo, la frivolidad del escrito que presentó la Coalición 'Por el bien de todos' se actualiza ya que omitió señalar cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad del hecho del que se duele a mi representada, es decir, el quejoso en ninguna parte de su escrito señala qué dispositivo legal, aparentemente fue vulnerado por mi representada, con los hechos denunciados, sino que por el contrario manifiesta con toda claridad que se trata de una 'violación flagrante al principio de equidad al que deben estar sujetos los medios de comunicación, incumpliendo con ello los LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES EN LOS NOTICIARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN'; de lo que se desprende que no se refiere a una violación a la normatividad electoral federal por parte de la Coalición 'Alianza por México', es más, para reforzar la frivolidad del escrito que se contesta, basta con realizar una simple lectura a dicho curso para observar que en el mismo, el quejoso, ni siquiera refiere o se queja de alguna conducta realizada por mi representada, por lo que desde este momento, la Coalición 'Alianza por México', niega categóricamente la realización, autorización o tolerancia para que se llevara a cabo alguna conducta contraria al marco normativo federal electoral.*

*Igualmente, se presenta la ligereza del escrito que nos ocupa, cuando el quejoso omite ofrecer y presentar elementos de convicción que permitan a la autoridad suponer que el hecho denunciado realmente ocurrió, que guarda vinculación con la Coalición 'Alianza por México' y que el mismo podría constituir una vulneración al marco normativo electoral federal. De lo anterior, se parte de que mi representada en todo momento ha actuado, con total apego a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se insiste que la frivolidad del escrito de la Coalición 'Por el Bien de Todos', se deduce cuando pretende indebidamente vincular a mi representada con hechos realizados por un tercero, sobre el cual, no guarda ni*

*vinculación alguna, ni influencia, ni atribuciones para controlar o limitar su actuación, como en el caso que nos ocupa, ya que indebidamente, el quejoso pretende que mi representada sea la responsable por el hecho de que un canal de televisión dentro de sus espacios noticiosos ha dedicado más segundos de sus transmisiones a favor de la coalición 'Alianza por México', en comparación con la Coalición 'Por el bien de todos', al respecto, debe señalarse que los hechos denunciados, bien pueden corresponder al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta de la que gozamos todos los gobernados, y las cuales únicamente se encuentran limitadas por la Carta Magna cuando el ejercicio de dichas garantías sea contraria a la moral, el orden público, se ataquen derechos de terceros o se provoque algún delito, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, incluso esta Instituto Federal Electoral, carecen de atribuciones para limitar o establecer a los canales de televisión o estaciones de radio, que dediquen determinados tiempos a los actores políticos.*

*Lo mismo sucede cuando estos canales de televisión o estaciones de radio, realizan manifestaciones a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, recordemos que la información difundida en los medios de comunicación generalmente contiene la opinión de transmisores, es decir, se trata de información en la que los comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, respecto de los hechos dados a conocer a la opinión pública, actividad que realizan en ejercicio de su libertad de expresión.*

*No pasa desapercibido por esta Coalición que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, mas no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, comentarista, reportero, analista o cualquier*



*persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, lo que aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, no debe perderse de vista que los medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión, y es el caso, que los hechos denunciados por la Coalición 'Por el bien de todos' seguramente se realizaron por los reporteros, comentaristas o analistas, canales de televisión o estaciones de radio, en pleno ejercicio de su libertad de expresión, hechos que se insiste, y se deja en claro, sobre las cuales mi representada carece de influencia o responsabilidad, por lo que los mismos no pueden ni deben ser imputados a mi representada, y en consecuencia utilizados para suponer o determinar que ha realizado alguna conducta que pudiera ser considerada violatoria de la normatividad electoral federal.*

*Para reforzar el argumento de la falta de competencia por parte tanto de mi representada como por este Instituto Federal Electoral, para regular las actividades de los canales de televisión o estaciones de radio, respecto a los comentarios que realizan dentro de sus espacios noticiosos, o los tiempos que destinan a tal o cual actor político, se tiene que los mismos 'Lineamientos generales aplicables en los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones' elaborados en el seno de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, y suscritos por los representantes de todos los partidos políticos nacionales, ante dicha Comisión, constituyen únicamente 'sugerencias' dirigidas a los medios de comunicación, pero dada la falta de competencia, no se establece un mecanismo para que estas 'sugerencias' sean obligatorias para los noticieros y en consecuencia, por tratarse de 'sugerencias' dirigidas a terceras personas, ajenas al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**

*cumplimiento del marco legal electoral, resulta temerario pretender responsabilizar a la Coalición 'Alianza por México', por hechos sobre los cuales no guarda vínculo alguno, como en el caso que nos ocupa.*

*En tal orden de ideas la improcedencia del escrito que se contesta, deviene en función de aun cuando se llegasen a acreditar los hechos denunciados, por los sujetos responsables de su realización, este Instituto Federal Electoral resultaría incompetente para conocer de los mismos, por no constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente argumentado, esta autoridad electoral, debe sobreseer la presente queja, al actualizarse las causales de improcedencia identificadas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2 incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- La queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- No existen elementos probatorios suficientes y eficaces que vinculen a mi representada con los hechos denunciados.*
- La Coalición 'Alianza por México' no ha cometido, autorizado o tolerado la comisión de la conducta denunciada por el quejoso.*

*Por lo anterior se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja que se contesta.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera alguna la comisión de la supuesta conducta irregular por la Coalición 'Alianza por México'.*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente ni su comparecencia al presente procedimiento y en consecuencia la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.”*

**V.** Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando anterior, y en virtud de que se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

## CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja de la coalición impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe sobreseerse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” aduce como motivo de inconformidad, que durante las transmisiones del Canal 9 (televisora del estado de Oaxaca), se dedicaron mayores espacios a la otrora Coalición “Alianza por México”, en los que además se realizaron valoraciones positivas y neutras en relación a dicha entidad política, a diferencia de los tiempos destinados a la coalición quejosa en los que se omitieron las valoraciones positivas y sólo se realizaron negativas y neutras, lo que a su juicio constituye una trasgresión a los Lineamientos Generales Aplicables en los Noticieros de Radio y Televisión, respecto de la Información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Así tenemos que, del análisis integral a las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante dentro de su escrito de queja, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad planteado no constituye una transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien los partidos políticos tienen derecho a difundir sus propuestas en condiciones de igualdad en los medios masivos de comunicación, lo cierto es que conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el

catorce de enero de dos mil ocho, no existió alguna limitante a efecto de que los noticiarios difundidos en los canales de televisión o estaciones de radio dedicaran un espacio de tiempo con un contenido determinado a los actores políticos.

En este sentido, debemos tener presente que durante la pasada contienda electoral, la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral emitió los Lineamientos Generales Aplicables en los Noticieros de Radio y Televisión, respecto de la Información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos o coaliciones, durante el proceso electoral federal 2005-2006; sin embargo dicho ordenamiento se limitó a sugerir la forma en que los noticiarios de radio y televisión debieron dar a conocer a la ciudadanía las diversas propuestas políticas de los partidos y candidatos en la contienda electoral, sin que dicho ordenamiento tuviera un carácter obligatorio para sus destinatarios.

Al respecto, cabe citar el ordenamiento emitido por la Comisión de Radiodifusión, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*En cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 48, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral presenta a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión **sus sugerencias** de lineamientos para la difusión de la información noticiosa relacionada con las campañas de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos durante el año 2006.*

...

***Así pues, las sugerencias de lineamientos que se describen a continuación expresan los puntos de vista de todos los partidos políticos integrantes de la Comisión de Radiodifusión sobre la forma en que los noticiarios de radio y televisión deberán dar a conocer a la ciudadanía las diversas propuestas políticas de los partidos y candidatos en la contienda electoral de 2006, dentro de un contexto de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia, valores propios de una sociedad democrática.***

...

***En todo caso, los noticiarios deberán ofrecer los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de campaña de los diferentes candidatos. En este sentido, deberá utilizarse el mismo tipo de lenguaje en imagen; para ello, los medios cuidarán el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo. Al respecto, resulta fundamental que la audiencia reciba la información sobre las diferentes campañas en el mismo formato. Se busca con ello que cada ciudadano modele su criterio con base en información transmitida con la mejor calidad posible y centre su atención en los contenidos de las campañas.***

*Los medios deben equilibrar la presentación de las notas, a través de una sección dedicada especialmente a las campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por cada medio. De esta manera, los radioescuchas y televidentes podrán identificar las alternativas que se presentan y sepan que la nota más importante no siempre corresponde a un mismo partido.*

*Si bien, este conjunto de lineamientos se presenta en cumplimiento de un mandato legal, el interés central de la Comisión de Radiodifusión consiste en lograr el compromiso de las autoridades electorales, partidos políticos y medios de comunicación para contribuir juntos al desarrollo de nuestra democracia y a coadyuvar para elevar la participación de los mexicanos en la elección de sus representantes.*

....

Como se observa, la normatividad trasunta se constriñe a emitir sugerencias dirigidas a los concesionarios de radio y televisión con la finalidad de que asuman una posición neutra en sus espacios informativos en aras de preservar que los contendientes electorales compitan en condiciones equitativas, sin embargo no reviste un carácter obligatorio sino que constituye una mera recomendación.

En tal virtud, en atención a que los lineamientos generales aplicables en radio y televisión no establecen un mecanismo para que estas sugerencias sean obligatorias para los noticiarios, resulta inconcuso que la emisión de las valoraciones subjetivas que se emitan en dichos espacios informativos no se encuentra supeditado a obedecer un criterio negativo, positivo o neutro, sino que dicha circunstancia se encuentra al libre albedrío de su emisor; consecuentemente, no existe trasgresión a la normatividad electoral.

En efecto, cabe decir que si bien la información que se presenta en los espacios noticiosos debe aspirar a ser cierta y objetiva, dicha circunstancia no implica que los informantes se encuentren impedidos para emitir apreciaciones subjetivas o juicios de valor respecto de los partidos políticos o sus candidatos.

En concatenación, éste órgano resolutor estima que la tarea informativa que despliegan los medios de comunicación no puede ser objeto de censura, pues de lo contrario se estaría trastocando el principio de libertad de expresión que pondera nuestra Carta Magna.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse por improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

***“Artículo 15.***

*(...)*

***2. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*



*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.*

(...)

**“Artículo 17**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando;

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...)”

Bajo estas premisas, con independencia de que los hechos denunciados por la coalición quejosa resulten ciertos o no, el motivo de inconformidad planteado no constituye violación alguna a la normatividad electoral, por lo que se considera que la presente queja debe sobreseerse.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** por improcedente la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando **3** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JL/OAX/310/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**